

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente N° S01:0034732/2011 del registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Ley n° 3489 del 24 de marzo de 1958, el Decreto N° 5769 del 12 de mayo de 1959, la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la Ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución N° 816 del 21 de diciembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 3489 de fecha 24 de marzo de 1958 regula en todo el territorio de la Nación la venta de productos químicos o biológicos, destinados al tratamiento y destrucción de los enemigos animales y vegetales de las plantas cultivadas o útiles, así como de los coadyuvantes de tales productos.

Que el Decreto 5769 del 12 de mayo de 1959 crea el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en el que debe inscribirse toda persona de existencia visible o ideal que se dedique a la comercialización con marca propia o por cuenta propia (o representación si se trata de productos importados), de productos químicos o biológicos destinados al tratamiento o destrucción de los enemigos animales o vegetales de las plantas cultivadas útiles, así como de

coadyuvantes de tales productos y de sustancias de actividad hormonal para el control de plagas.

Que por la Resolución SENASA Nº 816 con fecha 21 de noviembre de 2006 se aprueban las “Normas para el Etiquetado de los Productos Fitosanitarios Formulados de Uso Agrícola”.

Que el Principio Activo Endosulfan y sus productos formulados se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, que es competencia de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos.

Que a través de la ley 25.278 sancionada el 6 de julio de 2000 se ratificó el Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objetos de comercio internacional.

Que el Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, recomendó a la Conferencia de las Partes la inclusión del Endosulfán en el anexo III (Productos Químicos Sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo) de dicho Convenio.

Que a través de la Ley 26.011 sancionada el 16 de diciembre de 2004 se ratificó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Que el Comité de Examen de Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo en su Sexta Reunión (Ginebra, Octubre de 2010), recomendó a la Conferencia de las Partes para su consideración la inclusión del Endosulfán en el Anexo A de dicho Convenio, con exenciones específicas (Decisión POPRC-6/8).

Que por Ley N° 24.425 sancionada el 7 de diciembre de 1994 se ratificó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimiento Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech.

Que por Decreto N° 21 del 16 de enero de 2009 fue creada la Comisión Nacional de Investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el Territorio Nacional.

Que en el marco de sus competencias dicha Comisión Nacional recomendó priorizar la evaluación del Principio activo Endosulfán y sus productos formulados.

Que por todo lo antedicho resulta conveniente propender a la supresión progresiva del uso del Principio Activo Endosulfán y sus productos formulados.

Que teniendo en cuenta que no existe producción nacional del principio activo endosulfán ni plantas habilitadas para producir dicho principio activo, la supresión progresiva del uso del endosulfán en nuestro país se implementará exclusivamente a través de una reducción gradual en la importación de dicho principio activo y sus productos formulados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso f) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL  
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- **Objeto:** Se establece un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigencia la presente Resolución, para la prohibición total de uso, importación, elaboración (síntesis), formulación y comercialización para el principio activo Endosulfán y sus productos formulados.

ARTÍCULO 2º.- **Cronograma de eliminación progresiva:** Se tomará como período de base el promedio de los volúmenes de principio activo Endosulfan y productos formulados importados durante los últimos cinco años previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. El cronograma para la eliminación progresiva, es el siguiente:

- a) En el primer (1º) año del plazo total: La importación de principio activo y producto formulado se debe reducir en un cincuenta por ciento (50 %) respecto de los volúmenes establecidos en el período de base en cada caso.
- b) En el segundo (2º) año del plazo total: La importación de principio activo y producto formulado se debe reducir en un setenta y cinco por ciento (75 %) respecto de los volúmenes establecidos en el período de base.
- c) En el tercer (3º) año del plazo total: Se prohíbe totalmente la importación de principio activo.
- d) En el cuarto (4º) año del plazo total: Se prohíbe totalmente la formulación nacional y la importación de productos formulados en base a principio activo Endosulfán.

e) En el quinto (5º) año plazo final: Se prohíbe en forma total el uso, importación, elaboración (síntesis), formulación y comercialización del Endosulfán (principios activos y productos formulados) en la República Argentina. Se producirá la baja automática del registro de productos, principios activos y productos formulados en base al principio activo Endosulfán en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que administra la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**ARTICULO 3º.- Prohibición de registro de nuevos productos a base de Endosulfán:** Se prohíbe el registro de nuevos productos, principios activos y productos formulados en base al principio activo Endosulfán en la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º.- Liquidación de Stock vencido el plazo. Prohibición:** No se autorizarán liquidaciones de stock de productos, vencido el plazo de 5 años que se establece en el artículo 1º de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5º.- De la eliminación anticipada:** Las empresas que tengan inscripto el principio activo Endosulfán y/o sus productos formulados en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal podrán solicitar voluntariamente su archivo con anterioridad al plazo establecido en el artículo 1º.

ARTICULO 6º.- **Incorporación:** Se debe incorporar la presente Resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título I, Capítulo II, Sección 7º, del Índice del DIGESTO NORMATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución SENASA N° 401 del 14 de junio de 2010.

ARTÍCULO 7º.- **Infracciones:** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse incluyendo decomiso, suspensión, o cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo para la salud pública o el medioambiente.

ARTÍCULO 8º.- **Vigencia:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º.- **De forma:** Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

RESOLUCIÓN N°